

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho de abril de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-41-2009-00132-00

Se niega la solicitud de nulidad por pérdida de competencia alegada por el apoderado de la sociedad ejecutante, por las razones que pasan a motivarse.

Dispone el artículo 121 del Código General que: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (...) Vencido el respectivo término sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá “automáticamente”<sup>1</sup> competencia para conocer del proceso (...)”*

Entonces, el conteo del advenimiento de ese lapso se conmuta desde la notificación del demandado, acto procesal que no se concatenó en el presente asunto, en el entendido que en el mandamiento de pago se direccionó la intimación de la ejecutada de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General o personal concordante con lo previsto en el inciso 2º del artículo 306 ib.

En ese sentido, sin agotar la fase de postulación de la actuación, inviable es tan siquiera considerar el conteo del término que establece el artículo 121 ib, para enaltecer la pérdida de competencia automática.

Ahora, si en gracia de discusión se acogiera los argumentos del demandante en cuanto a que la competencia se perdió en diciembre de 2020, no

---

<sup>1</sup> Declarado inexecutable C-443/19

debe perderse de vista que la parte actora siguió actuando en el proceso con la sustitución del poder y sucesión procesal solicitada, sin proponer la nulidad de que trata el artículo 121 ib, por lo que se entiende que a voces de lo estipulado en el artículo 135 ib, la convalido.

Sobre este especial punto la Corte Constitucional en Sentencia C – 443 de 2019 indicó que *“...como en virtud de la declaratoria de inexecuibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP”*

En ese sentido, para el momento en que la apoderada de la parte demandante alegó la nulidad, ésta ya estaba convalidada con las actuaciones que adelantó en el asunto sin proponerla, por tanto, no tiene miramiento viable la nulidad alegada.

En firme la presente decisión ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver el recurso interpuesto contra el auto de 4 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.